

# Fallo Completo Jurisdiccional

**Organismo** JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 3 - CIPOLLETTI

**Sentencia** 43 - 23/07/2024 - DEFINITIVA

**Expediente** CI-01721-C-2022 - RIFFO RICARDO OMAR C/ CRÉDITOS AL RÍO S.A. S/  
SUMARÍSIMO

**Sumarios** No posee sumarios.

## Texto

**Sentencia** CIPOLLETTI, 23 de julio de 2024.

VISTOS: Los autos caratulados “RIFFO RICARDO OMAR C/ CREDITOS DEL RIO SA S/ SUMARISIMO” (EXPTE.CI-01721-C-2022) para dictar sentencia, de los que

### **RESULTA:**

1.- Que el 04/10/2022 concurre el Sr. Ricardo Omar Riffo por derecho propio a interponer acción por daños y perjuicios contra Créditos del Río SA por la suma de \$1.514.331,23, enmarcando legalmente la pretensión en los términos de la ley 24.240 por violación del derecho a la información, del trato digno y equitativo y de la protección de la integridad patrimonial de las personas, además de requerir daños punitivos. Indica que reúne los requisitos de consumidor delineados en el artículo 1 de la LDC y que lo unía una relación de consumo con el demandado al utilizar servicios financieros de forma onerosa en beneficio propio y de su grupo familiar y social.

Al describir los hechos manifiesta que debido a la falta de ingresos producto de la Pandemia, el 17/04/2021 solicitó un crédito por la suma de \$27.500 pagaderos en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$13.502 con vencimiento la primera el día 7/5/2021 a la empresa Créditos al Río SA, cuyo nombre de fantasía es Postacred; abonando la primer cuota el 06/05/2021, la segunda el 09/06/2021 y la tercera el 07/07/2021 y cancelando la totalidad de la deuda en esta última oportunidad. Relata que a pesar del pago total del crédito, en Julio 2021 recibió intimaciones de pago por la suma de \$13.705,58 mediante mensajes de whatsapp a los cuales contrarrestó mediante comunicación telefónica denunciado la cancelación total de su crédito, aunque a pesar de ello el 17/08/2022 recibe por correo electrónico remitido por “RCI Consultora” que solicitaba comunicación urgente a efectos de evitar aumentos en la deuda que tendría con “Posta” por la suma de \$11.051,76, donde además le informaban que se había requerido la Inhibición General de bienes en su contra. De igual modo, el 9 y 12/09/2022 recibe un mail con una “notificación de deuda de la firma Proaction que requería comunicación inmediata para evitar incrementos y luego de ello, el actor toma conocimiento que en la Central de Deudores del BCRA figura en la categoría 5, que se corresponde a deudor irrecuperable por una deuda con Créditos al Río SA.-

Solicita se condene a la demandada a reparar los daños sufridos por el accionante en virtud del obrar antijurídico y negligente del demandado al reclamarle una deuda inexistente y someterlo a la obligación de transitar una serie de situaciones indeseadas al tener que ocuparse de evitar que los reclamos persistan, requiriendo además se sancione la grave inconducta desplegada por la demandada como proveedora en la relación de consumo, con el fin de dismantelar los efectos, disuadir, prevenir y aleccionar a la nombrada en futuras acciones de igual índole contra los consumidores. Funda en derecho y cuantifica el daño punitivo en la suma de \$750.000 tomando como base de calculo no solo la estimación de la totalidad de las deudas indebidamente reclamadas sino las peticionadas y requeridas en casos similares con el objeto de que repercuta de manera efectiva en el patrimonio del demandado y lograr así, una sanción ejemplar que persuada a la accionada de abstenerse a repetir estas acciones. Para el caso de que la Jueza entienda que deba repararse este rubro por una suma mayor, deja planteada la inconstitucionalidad del tope impuesto por la ley 24.240 de \$5.000.000, para lo cual efectúa un análisis de la norma desde su entrada en vigencia a la fecha. De igual modo, requiere la suma de \$750.000 por daño moral y la suma de \$14.331,23 por daño emergente, finalizando su petición con la solicitud de capitalización de intereses prevista en el artículo 770 del CCYC. Ofrece prueba, denuncia BLSG y menciona la medida cautelar oportunamente requerida por ante esta Unidad Jurisdiccional bajo los autos caratulados “Riffo Ricardo Omar c/ Créditos al Río SA” (EXPTE.CI-01391-C-2022).-

2.- Que en fecha 17/10/2022 se da inicio al presente y se tiene por promovida la demanda tramitando el proceso bajo las normas del trámite sumarísimo, ocasionando la contestación de la accionada mediante escrito presentado el día 23/08/2024. Allí, la accionada procede a contestar la demanda incoada en su contra negando en general y luego en particular los hechos alegados por la actora e indicando que Créditos al Río SA es una sociedad regularmente constituido cuya principal actividad consiste en el otorgamiento de préstamos de mutuo destinados a financiar el consumo, la vivienda y otras actividades, asistiendo mediante una operatoria rápida y sencilla , a personas que no pueden o no desean acceder al sistema financiero para obtener créditos; encontrándose inscripta ante el BCRA como proveedor no Financiero de Crédito (PNFC) según la reglamentación vigente. Destaca que las PNFC no se encuentran alcanzadas por la regulación específica del BCRA dirigidas a entidades financieras por lo que no deben cumplir con las mismas obligaciones, regímenes y medidas de seguridad que se prevén para dichas entidades por lo que en consecuencia, no constituyen un sujeto obligado en los términos de la ley 25.246 (lavado de activos) . Manifiesta que en la actualidad Créditos al Río Sa ofrece sus servicios a los usuarios por medio de la página web (postacred.com.ar) o por medio de su centro de ventas telefónicas (0800-112-7678) , relatando los detalles de los pasos a seguir por los usuarios para la suscripción del préstamo; destacando que según surge de los sistemas el Sr. Riffo solicitó un préstamo de \$25.000 (difiere de lo establecido en el contrato que adjunta) a ser pagado en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 07/05/2021 y las restantes el primer día hábil de los meses subsiguientes y lo hizo a través de la página web de Posta (postacred.com.ar), por lo que luego de efectuar las validaciones de identidad correspondientes se le acreditó en la cuenta bancaria denunciada por la actora (CBU 0340011083001000820002) perfeccionándose así el contrato de mutuo en los términos de los artículos 957, 959 y 1525 del CCYC y siendo enviado el mismo al correo electrónico del accionante (rricardoomar@gmail.com).-

Seguidamente indica el accionado que el crédito no se abonó en tiempo y forma en tanto las cuotas 2 y 3 se abonaron el día 09/07/2023 y el 07/07/2023 cuando las mismas vencían el primer día hábil de cada mes, quedando la accionante en mora, por lo que se efectuaron gestiones habituales de cobranza a deudores morosos pero nunca se hostigó ni se generó persecución alguna, siendo dicha gestión efectuada dentro de los lineamientos y normativa vigente en la materia. Sin perjuicio de ello, manifiesta que la empresa cesó de manera automática la acción tendiente al cobro del crédito, entrega el libre de deuda que avala lo mencionado y se rectifica de forma histórica deuda en el BCRA, por lo que considera que nada debe reclamar el Sr. Riffo y considera que la cuestión resulta abstracta, toda vez que no existe discusión real entre el actor y el demandado por haberse extinguido la controversia y haber cesado la causa de la acción, según entiende.

Considera que en el caso de autos no se encuentran configurados ninguno de los presupuestos de responsabilidad civil por lo que plantea la improcedencia de los rubros indemnizatorios, toda vez que Créditos al Río no ocasionó daño alguno a la actora ni incumplió la obligación contractual que habilite la indemnización prevista en la ley defensa del Consumidor, por lo que impugna los rubros indemnizatorios. Sostiene que el daño susceptible de ser resarcido deber ser cierto y no meramente hipotético o conjetural, subsistente, personal del reclamante y efectuar un interés legítimo del damnificado, resultando carga del actor acreditar su existencia por no estar presumido legalmente, considerando además que en la presente acción solo se intenta obtener un resarcimiento indebido a costa de la demandada amparándose en la normativa del consumidor. Rechaza también el daño moral pretendido y plantea la improcedencia del daño punitivo y la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la LDC.. Cita jurisprudencia , funda en derecho y ofrece prueba.

3.- Que al contestar el traslado conferido en autos (vid. Escrito del 14/09/2023) la actora peticiona el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del daño punitivo esgrimiendo los fundamentos de dicha petición acompañando jurisprudencia referida a la cuestión y desconoce la documental acompañada por la accionada al momento de contestar la demanda (contrato de mutuo, libre de deuda y talón de “identidad validada”), requiriendo la fijación de Audiencia Preliminar cuya celebración consta según acta del 24/10/2023, donde se dispone la apertura a prueba toda vez que no resulta posible un acuerdo entre las partes. Una vez producida la prueba ofrecida en autos, se dispone la clausura del periodo probatorio (30/04/2024), recepcionándose los alegatos de la parte actora en fecha 04/06/2024, sin que la accionada haga uso del derecho de formular alegaciones finales, se dispone el llamado de autos a sentencia que

nos ocupa.-

**CONSIDERANDO:**

4.-Marco Normativo. Tratándose la presente de una demanda cuya pretensión intenta la reparación de daños y perjuicios supuestamente originados en una relación de consumo, corresponde en primer término analizar la aplicabilidad de la norma alegada en virtud de las conductas delineadas por los intervinientes. De las expresiones vertidas y las constancias de autos, se acredita que existe entre las partes una relación contractual emergente del préstamo de dinero contratado por el Sr. Riffo con la empresa Créditos al Río SA; ello por coincidir las partes en la existencia de la contratación el día 17/04/2021, el monto acordado que asciende a \$27500, como así la operatoria de pago en tres cuotas, venciendo la primera el 7/05/2021. Como premisa inicial diré entonces que la operatoria crediticia que da origen al pleito no se encuentra controvertida, solo difieren en los vencimientos y pagos de la segunda y tercer cuota, y si los reclamos de deuda que el Sr. Riffo alega le fueron efectuados se configuraron o no, y bajo qué circunstancias se desarrollaron.-

Para decidir la procedencia o no de esta pretensión intentada por la actora y de acuerdo a las constancias emergentes de autos, quedó ya definido entonces que deberá resolverse alcanzado por los lineamientos de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en virtud de las aristas propias de la situación detallada por los partícipes del juicio y del vínculo entre ellos desarrollado. Considero que ese vínculo entre las partes denota sin dudas una relación de consumo, toda vez que existe un proveedor de bienes y servicios (Créditos al Río) y un consumidor (Sr. Riffo) que generaron un vínculo jurídico del cual emergen derechos y obligaciones para ambos, en virtud de la adquisición de un servicio (mutuo o préstamo de dinero). Así las cosas, recordamos que El artículo 1 de la LDC (ley 24.240) considera consumidor ..." a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" y el artículo 2 define al proveedor como "la persona física o jurídica pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación o concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".-

Es justamente sobre estos lineamientos, cotejados al caso de autos como se indica precedentemente, que la presente demanda se ajusta a ellos, y es por ello que, será en ese contexto de legislación especial, y tuitiva hacia el consumidor; que habrán de ser merituadas las conductas desplegadas por actor y demandados; y también las consecuencias que se derivan de ese accionar asumido por cada uno de los intervinientes en el pleito.-

5.- Hechos y Análisis de las Pruebas: En aras de desentrañar los hechos controvertidos delineados de modo precedente y partiendo de la base de los acontecimientos no controvertidos, entre las posturas asumidas por cada litigante presentado en el proceso; surge acreditado con la documentación que acompañan las partes la celebración del contrato de mutuo entre ambos. Nótese que el Sr. Riffo lo acompaña como documentación en la que funda su pretensión y más tarde, la accionada hace lo propio al momento de contestar la demanda; por lo que no tengo dudas que ese vínculo contractual existió y en los términos que lo exponen las partes, todo sin perjuicio del desconocimiento que el actor efectúa en su responde del traslado de la documental. No obstante, carece esa postura de elementos que permitan fundarlo y rebatirlo, y por lo tanto debe ser desestimada sin más; pues surge luego del análisis de la pericia informática agregada en autos la efectiva recepción de esos instrumentos vía correo electrónico en la casilla del actor, dando fuerzas a los dichos del demandado en este aspecto en particular (remisión al actor del contrato de mutuo por correo electrónico). Se constata en la pericia informática que el Sr. Riffo recibió en su correo electrónico el contrato remitido por la dirección electrónica hola@postacred.com, dirección de contacto e la empresa de finanzas Posta según reza el informe del experto; además, más tarde, también del informe pericial, queda determinado que es el propio actor quien remite parte del contrato a quienes intentan efectuar el reclamo del pago de la supuesta deuda vía telefónica (whatsapp).-

De igual modo, lucen agregados en la causa tres comprobantes de pago. El primero data del 06/05/2021 efectuado en Pago Fácil a favor de Posta Cred donde se registra el código personal de pago N°229448670 indicado en el contrato de mutuo (cláusula 4) por un total de \$13.503, el segundo data del 09/06/2021 efectuado en Rapi Pago también por la suma de \$13.500 y a favor de la empresa POSTA, Código 3989 también informado en el contrato acompañado en la

misma cláusula antes indicada y finalmente, el tercer pago fechado el 07/07/2021 y efectuado en Pago Fácil a favor de Posta Cred por la suma de \$18.100; conteniendo estos últimos también el número de cliente del Sr. Riffo (229448670). Ahora bien, en relación a determinar si las cuotas fueron abonadas temporalmente, diré que respecto de la establecida en primer término el actor abonó la misma el 06/05/2021, es decir un día antes del vencimiento establecido en el contrato, cuestión no controvertida por la demandada. Sin embargo, en su responde el accionado indica que el accionar desplegado por la empresa Créditos al Río tendiente a obtener el cobro de deudores morosos, obedece a que el Sr., Riffo efectuó el pago de las cuotas 2 y 3 de modo extemporáneo, fijando como fechas de pago el 09/06/2023 y 07/07/2023 y argumentando que las mismas vencían el primer día hábil de cada mes. Sin embargo, del contrato que reguló la relación emerge que esa no fue ese el plazo pactado, toda vez que de la cláusula segunda del contrato surge que ese vencimiento operará el último día hábil de cada mes. Cotejado lo comprobado en autos, la accionada no logra demostrar esa extemporaneidad, ante la fuerza probatoria que otorga ese instrumento, y la documental acompañada por la actora con la acreditación del pago de la segunda y tercera cuota dentro del término establecido contractualmente (09/06/2021 y 07/07/2021), por lo tanto no resulta congruente el argumento utilizado en relación a que el vencimiento de estas cuotas operaba el primer día hábil de cada mes. Se constata entonces como evidente que los pagos han sido efectuados dentro de los términos establecidos contractualmente por las partes debido a que el sr. Riffo tenía plazo para efectuar el pago de la tercer y última cuota, el día 30/07/2021 que resulta ser el último día hábil de ese mes.

Despejado el análisis de las condiciones contractuales referidas al pago y las fechas en las cuales se perfeccionó, y determinado el cumplimiento por parte del actor consumidor con las obligaciones asumidas por su parte; corresponde analizar ahora la existencia de la conducta desplegada por la accionada, sobre las que basa y fundamenta su pretensión el actor en procura de reparación por los reclamos de daños y perjuicios. Así, resulta entonces primordial establecer si efectivamente el actor recibió las intimaciones de pago que denuncia como provocadores de las lesiones, y en su caso, en qué fecha fueron efectuadas. Para ello, pondré especial atención al informe elaborado por el perito informático quien efectúa un análisis detallado de los mensajes de whatsapp recibidos en el teléfono celular del actor y de los correos electrónicos recibidos en su cuenta de e – mail.

Constata el Perito Pardal que 19/07/2021 se registra la primera intervención mediante whatsapp y el 20/07/2027 la demandada responde que verificaran el pago porque no lo tenían imputado, registrándose el mismo requerimiento de pago mediante mensaje de los días 23/07/2021, 27/07/2021 y 28/07/2021, manifestando el experto las respuestas brindadas por Riffo ante esta intimación de pago recibida desde el número telefónico 1127463088 que según manifiesta y constata, pertenece a la gestión de cobranzas de la empresa Posta (víd. Informe pericial en su parte final) . Asimismo, es dable destacar que no pudo quedar determinado pericialmente el vínculo existente entre los correos electrónicos recibidos por Riffo en los que se le anoticiaba de que se solicitaría su inhibición General de Bienes remitidos desde las direcciones mensajero@mensajero.space y cobranzas@proaction-services.com , con la gestión de cobranzas impulsada por la aquí demandada toda vez que el perito informa en relación a la primer dirección de e- mail:....”No es posible obtener información precisa sobre esta dirección ya que es un correo electrónico registrado a nombre de la empres web hosting “DONWEB”, indicando además que es una empresa que ofrece soluciones tecnológicas, entre ellas crear sitios web y alojarlos en sus servidores. En igual situación informa en relación a la segunda dirección electrónica manifestando que :,, “Es el correo electrónico de contacto de la empresa Proaction BPO Solutions”....”El dominio <http://proaction-services.com/> esta alojado en la empresa de Web Hosting “Directnic”, con lo cual tampoco podemos encontrar mucha información,.....”.-

Siguiendo el análisis probatorio, la información suministrada por el BCRA constata los dichos vertidos por el actor en relación a la información allí registrada referida al Sr. Riffo, la que lo coloca en Situación 1 (situación normal), desde el 30/4/2021, hasta la situación 5 (irrecuperable) el 30/07/2023; información que fue suministrada a esa entidad por parte de la empresa demandada, Créditos al Río (vid. Informe agregado en autos en fecha 02/02/2024). Destaca la entidad oficiada que la accionada presentó información rectificativa para el periodo comprendido entre Abril 2021 a Julio 2023, suprimiendo dichos registros sin especificar en qué fecha remitió esta rectificatoria. Lo cierto es, sin lugar a dudas, que el accionante estuvo

informado como deudor irrecuperable desde el 30/07/2022 al 30/07/2023 y antes de esa fecha fue escalando su calificación desde situación 2 a 4, entre los períodos comprendidos entre 30/08/2021 al 30/06/2022; notoriamente de manera posterior a la fecha de cancelación del préstamo constatado (se reitera dije, en fecha 07/07/2021, última cuota abonada por el actor. Tales enunciaciones probatorias articuladas y analizadas, no dejan duda que la accionada colocó al Sr. Riffo en una situación de vulnerabilidad donde sus derechos de consumidor se vieron afectados por la determinación unilateral, injustificada por errónea, adoptada por la demandada. La conducta entonces atribuible a la empresa accionada, es la que provocó que al consumidor recibiera reclamos por cuotas ya había abonado, y que colocaran como deudor en el Registro a tal fin de amplia difusión en el país. No demostró ninguna causa la empresa prestadora del crédito al consumidor, que justifique los insistentes e infundados requerimientos de pagos, por sumas que ya había cancelado. No fue siquiera invocado, ni menos demostrado, cuál era el incumplimiento del actor para proseguirle reclamando, pues no se puede colegir de lo constatado que adeudara ni capital, ni intereses, ni prestación alguna a su cargo. Ni en concepto ni en montos quedaron claros los reclamos cursados. Por ello, adelanto que la acción será acogida de modo favorable al accionante, para lo cual es dable analizar el alcance de las pretensiones indemnizatorias requeridas.-

#### 6.-ANÁLISIS DE DAÑOS:

a) DAÑO PUNITIVO: Reclama la suma de \$750.000 sostenido en la premisa de sancionar gravemente la conducta desplegada por la demanda y reparar el daño provocado al actor, como así también disuadir de manera sistemática la repetición de este tipo de conductas.

Del mérito de los antecedentes fácticos constatados, considero que efectivamente en los términos del art. 52 de la LDC, la accionada ha incurrido en acciones abusivas y erróneas respecto de sus derechos y obligaciones emergentes del contrato de mutuo suscripto con el actor consumidor; de una manera grave y abusiva frente al Sr. Riffo, de suficiente entidad como para merecer una sanción. Receptando la petición efectuada por el damnificado, considero que se dan en la especie, todos los elementos previstos por el legislador para que sea aplicable, como multa civil a favor del consumidor, esta sanción. Como ya he dicho en otros fallos de derecho consumeril, es cierto que no cualquier conducta reprochable, o actuación meramente negligente o culpable; resulta suficiente para que se imponga la multa civil prevista en el art. 52 bis en análisis. También se concuerda con la corriente mayoritaria doctrinaria y jurisprudencial, que reserva la aplicación de esta sanción con un carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y que sólo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia, cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor (López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008, p. 17 y ss.). Justamente dentro de esos términos es que considero que se desarrolló la conducta de la accionada en autos, recolectados tales elementos al analizarse todos los actos de reclamos a los que injustamente fue sometido el adquirente del crédito para el consumo, sin causa que los habilitara ni justificara.

En términos generales, los daños punitivos son definidos como aquellas sumas de dinero que se ordena abonar al damnificado de ciertos ilícitos, que pueden sumarse a las indemnizaciones por daños padecidos, y que están destinados a punir inconductas graves del demandado, y prevenir similares en el futuro; resguardando así a otros potenciales damnificados y evitando la posible reincidencia de los sancionados. La letra de la ley otorga facultades discrecionales al juez en la evaluación y aplicación de ésta figura cuando dice "podrá", y de todo lo que he desarrollado al tratar la responsabilidad adjudicada a las accionadas, la que según ponderé de las constancias comprobadas en autos, quedó demostrada; estimo que éste es justamente uno de los supuestos en los que el legislador previó otorgar la herramienta punitiva al juzgador, pues la conducta de la demandada, es indudablemente reprochable. Porque, ha sido abusiva, confusa, ventajera, ilícita en perjuicio del consumidor; en este caso, un sujeto cliente de la entidad financiera fue denunciado como deudor incobrable al registro de deudores del BCRA, y además quedó sometido sin herramientas para defenderse a un sinnúmero de requerimientos de deuda emergentes de un contrato respecto del cual ya había dado cumplimiento acabado de sus obligaciones. Efectivamente la accionada incurrió en una conducta que ha incumplido en su proceder con varias reglas establecidas para las relaciones de consumo (deber de información adecuada y veraz, trato digno, no dañar al otro, no lucrar sin causa Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8 bis., y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor), por lo que desde mi perspectiva resulta suficiente esa conducta para tornar procedente la aplicación de esta

sanción.-

En palabras del STJ: "... los daños punitivos constituyen una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Díaz, Silvia Beatriz c/Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/Ordinario", 13-10-22, Microjuris cita MJ-JU-M-140623-ARMJJ140623).Cofré"(STJRNS1 - Se. 09/21)

Someramente destaco, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley reviste de una gravedad institucional que exige para su procedencia de un sustento irreprochablemente fundado, y en la especie, la petición de la parte demandada, de obtener una sentencia que tache de ese modo al art. 52 bis de la LDC, no supera de una mera petición; y por lo tanto será desestimada. Destaco en palabras de la Cámara local que: " Finalmente cabe verter alguna reflexión sobre el escueto planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la LDC, que meramente tituló la demandada en su libelo inicial, y replica en su recurso, el cual se limita a enunciar esa tacha por -supuestamente- infringir el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que considera que no hubo intención dolosa de beneficiarse a costa de la actora."-"SEGURA, Andrea Elizabeth c/ ALMUNDO .COM SRL s/ SUMARÍSIMO" 26/04/24.

Por todo eso, cotejado al particular caso traído a debate, he formado suficiente convicción que me inclina por imponer una sanción punitiva a la empresa demandada; cuya medida, conforme autoriza la norma, se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso (con independencia de otras indemnizaciones que correspondan) lo que de acuerdo a las anteriores multas impuestas en precedentes similares, y la especial situación de autos, habré de ponderar en este proceso que resulta procedente por la suma de \$1.500.000 valorada a la fecha de esta sentencia, por lo que sólo devengará intereses en caso de no ser abonada en plazo, en el marco de las tasas de intereses autorizadas por los precedentes del STJ; sin que sea necesario tratar el pedido de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 52 bis de la LDC petitionado por la accionante.

b)DAÑO MORAL: Requiere también el demandante la reparación por este perjuicio de índole extrapatrimonial, que dice haber padecido fundado en las situaciones tortuosas e inquietantes a las que debió enfrentarse para lograr que cesaran las intimaciones de pago efectuadas via whatsapp y correo electrónico, argumentando que la molestia ocasionada al Sr. Riffo se produce durante una etapa de su vida en la que debió endeudarse para sostener a su grupo familiar en virtud de la disminución salarial producto de la pandemia. Agrega además que se agravó con los correos electrónicos amenazantes de peticionar la inhibición General de Bienes de su persona; y la calificación de deudor incobable con la que fuera registrado en el BCRA a instancia de la demandada.

Dice que todo ello lo afectó subjetivamente a la par de generarle un temor de perder parte de su patrimonio en procesos de ejecución en su contra, pues los avisos que llegaban a su mail amenazaban con trabar medidas cautelares y llevar adelante procesos judiciales, generándole un miedo real de no poder utilizar su patrimonio conforme el destino natural, merituando en términos compensatorios por este rubro la suma de \$750.000, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Relata como fundamentos de este perjuicio, que el actor como consumidor intentó hacer todo lo que estuviera a su alcance para que dejaran de reclamarle la deuda inexistente.

Tal como he destacado en otros precedentes al tratar el reclamo compensatorio por el daño

moral padecido, debemos recordar que conceptualmente en el marco de las relaciones en el que nos desenvolvemos se coincide en que es un perjuicio que no se presume. Bajo este rubro se consigna a toda lesión a intereses jurídicos del aspecto anímico, no material de la persona, que se traduzcan en alteraciones desfavorables en las capacidades de la personas de sentir, de querer y/o entender (conf. Zavala de González, Resarcimiento del Daño Moral, pág. 16 y s.s., Ed. Astrea). En consecuencia, ante obligaciones incumplidas como las que aquí se decretaron incumplidas, es excepcional y debe ser comprobado en materia contractual por parte del damnificado, sin que la naturaleza consumeril de la relación haya modificado esa generalidad. Es cierto que ha sido receptado en algunos casos por la jurisprudencia, pero requieren legalmente para su procedencia, que sean demostradas esas alteraciones de la faz anímica del individuo damnificado que superen lo que puede ser tolerable en el marco de una normalidad. Es cierto que en el presente, han quedado demostradas diversas acciones con entidad suficiente como para autorizar a suponer consecuencias disvaliosas en el ánimo del consumidor, pero eso no alcanza a declarar comprobado un daño moral efectivamente padecido de gravedad tal como para generar una condena resarcitoria del mismo. Más allá de suponerse lo desagradable, incómodo e incierto de la incidencia de tales acciones en el reclamante; no hay elementos que lo verifiquen ni aseguren su existencia; ni menos aún que permitan graduarlo, y sopesar si alcanzan o no a superar el grado de meras molestias en la persona individual y particular del actor damnificado.

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación a la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual (art. 1716CCC) independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente. Empero, el art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, lo que no hace la normativa consumeril; o bien surja notorio de los propios hechos; lo que -reitero- no encuentro ni comprobado, ni fundamentado en autos, allende todo lo que ya fuera objeto de ponderación para declarar la procedencia y graduación del daño punitivo concedido. Recientemente la Cámara de Apelaciones local ha sentenciado: “De manera que en casos en los que por su naturaleza o características no sea dable presumir la existencia de afectaciones de índole espiritual o moral, resulta indispensable la producción de prueba demostrativa al efecto, y este es el elemento ausente que el magistrado ha considerado dirimente a los efectos de un reconocimiento que en este tipo de casos dista de ser automático.” SUCESORES DE SCILIPOTI, PABLO ANTONINO Y OTRA C/ PRODUCTORES DE FRUTA ARG. COOP. DE SEGUROS (PROFRU) S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (05/07/24) Y también: “...deben cuando menos esgrimirse y acreditarse cambios disvaliosos en el bienestar psicofísico de la persona, y que los mismos son secuela de la acción u omisión del proveedor del servicio”. “...Si esas afectaciones hubieran existido, lo cierto es que no se han probado de modo idóneo, pues no basta la vaga alegación de situaciones genéricas y abstractas, o “de manual”. Era la actora quien debía probar las "angustias, disgustos, frustraciones y enojos" (conf. fs. 222) vivenciados, que le habrían causado perjuicio a sus "legítimas afecciones y sentimientos, trastornando ilegítimamente mi autoestima, mi vida cotidiana y mi integridad moral" (conf. fs. 221 vta.). No alcanza con difusos testimonios de solidaridad, pues no se acredita que los hechos objetivos pudieran razonablemente conllevar la secuela del supuesto daño dogmático que se les atribuye. Corresponde, en consecuencia, rechazar el reclamo del “daño extrapatrimonial” (moral) entablado”. (“GAJARDO BASTIAS CAROLINA ELISABETH C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO” Sentencia N° 44 - 03/07/2017 – DEFINITIVA- Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Minería de Cipolletti).

Y otro: “Se persigue, en síntesis, una indemnización por el daño “extrapatrimonial” que habría provocado la “mora” de la demandada acontecida en circunstancias reseñadas. La “a quo” juzgó que esa mora era imputable, y estimó pertinente el reclamo en lo material (los intereses, pues las cuotas habían sido ya restituidas); pero esa decisión en modo alguno determina que debiera producirse un correlato inexorable en lo atinente al “daño moral”. Ni aún en el marco consumeril, el actor se encuentra dispensado de probar el perjuicio a tenor del art. 1744 del CCCN, pues este tipo de resarcimiento no se ve privado de su esencia en ese régimen, ni constituye una corolario adosado siempre a la reclamación de un daño material; y lo cierto es que, en definitiva, en el caso del “sub examine” no aparece comprobado en

elementos objetivos, ni resulta razonable en virtud de las circunstancias.” “Richmann, Michel José c/ Despegar Com Ar S.A.s/Daños y perjuicios (Sumarísimo) Se. N°17 del 15-03-2024.

Derivado de todo lo desarrollado, me inclinaré por rechazar la compensación por el daño no patrimonial alegado reclamado en estos autos.-

c) **DAÑO EMERGENTE:** Requiere por este rubro la suma de \$14.331,23 sustentado en el artículo 1738 del CCCN y fundado en que el Sr. Riffo debió afrontar una deuda en concepto de capital e intereses que superaba casi el 438% de la tasa financiera más alta del mercado autorizada por el BCRA, y debió hacerlo impulsado por la necesidad económica, aceptando cláusulas leoninas y nulas. Considera que el perjuicio económico real sufrido por Riffo está caracterizado por todas aquellas sumas que se vio obligado a pagar de más y que por el antecedente de FLEITAS debió abonar solo el 11,9% de tasa de interés.-En particular este rubro del reclamo indemnizatorio intentado considero que no merece ser recepcionado, y será rechazado; por cuanto por un lado las condiciones contractuales fueron aceptadas de modo voluntario, suficientemente informadas; y no ha quedado demostrado más allá de la unilateral manifestación ahora introducida por el actor que sean exorbitantes en relación a las pautas que las demás empresas que operan en el mercado financiero utilicen, en el marco autorizado y vigentes según la normativa que las rige. Se destaca que de ningún modo puede asimilarse al crédito concedido por la demandada, bajo las condiciones de celeridad y casi nula exigencia para ser favorecido con ese préstamo; a la obligación emergente de una condena judicial. De ningún modo tampoco entonces pueden equipararse como postula las tasas que corresponde aplicar en uno u otro, además de la obvia diferencia de tratarse en un caso de intereses compensatorios y en otro moratorios. En definitiva, no se han aportado ni se evidencia que la procedencia de este segmento del reclamo tenga base para prosperar, por lo tanto se rechaza.

Por todo lo expuesto, legislación y doctrina mencionada:

**RESUELVO:**

**I.-HACER LUGAR** a la demanda entablada por el SR. RICARDO OMAR RIFFO y en consecuencia condenar a CREDITOS AL RIO SA a abonarle en el término de 10 (diez) días la suma de **\$1.500.000** valorada a la fecha de esta sentencia, por lo que sólo devengará intereses en caso de no ser abonada en plazo, en el marco de las tasas de intereses autorizadas por los precedentes del STJ en concepto de capital en intereses; cargadas en la calculadora que como herramienta digital presta el Poder Judicial en su página de inetrnet. Costas al demandado (art. 68 del CPCC)

**II.-REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la actora TOAMS KAMERBEEK en la suma de \$420.000; y los de los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada, ALEJANDRO DIEZ, PABLO SPIESER RIQUELMEM Y PABLO MATIAS PERONDI en la suma de \$588.000 (Mpinimo legal de 10 ius, con más el incremento por apoderamiento en su caso, pues de aplicarse los porcentuales legales no se alcanzaría ese piso mínimo establecido en la Ley Arancelaria, art. 6,7,8, 40 y ccdtes de la LA.)

**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del PERITO INFORMÁTICO, DAMIAN PARDAL en la suma de \$210.000 (5 IUS art. 19 Ley 5069).-

Notifíquese y regístrese poor sistema PUMA.

Soledad Peruzzi. Jueza

Sin embargo, cotejado y analizado el presente caso, y siempre en el alcance que a mi parecer le merece; estimo de las circunstancias comprobadas que el reclamo por daño moral debe ser receptado.

**Texto**

**Referencias** (sin datos)

**Normativas**

**Vía Acceso** (sin datos)

**¿Tiene Adjuntos?** NO

**Voces** No posee voces.

**Ver en el  
móvil**

